

## PROVINCIA DE LA RIOJA

### L e y N<sup>o</sup> 3 8 5 5

#### C A P I T U L O I

##### *Caracterización*

Artículo 1<sup>o</sup> — La Dirección de Entidades con Personería Jurídica, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección de Personas Jurídicas.

##### *M i s i ó n*

Art. 2<sup>o</sup> (1) — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades por acciones, fondos comunes de inversión, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la Provincia.

1. En la fiscalización de las operaciones a que se refiere el artículo 3<sup>o</sup>, punto 2.

2. En el contralor de la inversión de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

3. En el establecimiento de sucursales o cualquier representación en la Provincia de asociaciones civiles y sociedades por acciones constituidas en extraña provincia o en países extranjeros.

4. En el establecimiento de sociedades que se formen o existan para explotar concesiones otorgadas por la autoridad provincial, sean de esta o extraña jurisdicción.

##### *C o m p e t e n c i a*

Art. 3<sup>o</sup> (2) — Corresponde a la Inspección de Personas Jurídicas.

(1) Texto de acuerdo a la ley 3877.

(2) Idem nota 1.

### *Sociedades por acciones*

1. Dar conformidad administrativa al contrato constitutivo y sus reformas y autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

2. Controlar toda variación del capital, la disolución y liquidación.

3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en que concurren algunos de los siguientes supuestos:

a) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

b) Realicen operaciones de capitalizaciones, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público, con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

c) Estén incluidas en el régimen de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;

d) Se trate de sociedades controlantes o controladas por otra u otras sujetas a fiscalización de este organismo;

e) Exploten concesiones o servicios públicos;

f) Tengan capital autorizado superior a \$ 5.000.000.

4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en el párrafo 3 en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando lo considere necesario en resolución fundada para el resguardo del interés público;

b) Cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo con carácter general atendiendo a la importancia que éstas adquieran en la Provincia.

c) Cuando lo soliciten accionistas que representen el 10 % del capital suscrito o lo requiera un síndico de la sociedad. Esta fiscalización se mantendrá mientras subsista la causa que lo determinó.

### *Fondos comunes de inversión*

5. Respecto de los fondos comunes de inversión:

a) Aprobar su reglamento de gestión y autorizar su funcionamiento.

b) Aprobar toda reforma de dicho reglamento.

c) Fiscalizar en forma permanente la gestión de sus órganos.

d) Aprobar la disolución resuelta por sus órganos.

### *Sociedades con personería extraprovincial*

6. Respecto de las sociedades con personería otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación y de otras provincias con sucursal o agencia en esta Jurisdicción:

- a) Llevar un registro de estas entidades;
- b) Controlar la vigencia de sus personerías y variación de sus estatutos;
- c) Fiscalizar el funcionamiento de sus sucursales o agencias;

### *Sociedades extranjeras*

7. Respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras en el territorio de la Provincia:

- a) Conformar los documentos constitutivos y sus reformas, cuidando no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros y que no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución.
- b) Fiscalizar su funcionamiento y liquidación.
- c) Aprobar la cancelación resuelta por la sociedad.

### *Asociaciones civiles y fundaciones*

8. Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inc. 1., segunda parte del Cód. Civil:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar su estatuto y sus reformas;
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación;
- c) Cuando fueren constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la Provincia, autorizar su funcionamiento y fiscalizar el mismo;
- d) Aprobar la disolución resuelta por la entidad;
- e) Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso, el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente por el procedimiento del juicio sumario del Código Procesal Civil. Esta intervención no enervará su competencia general conforme al 12 ni al ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 4.

### *Contralor de subsidios*

9. Respecto de los subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas jurídicas, controlar su inversión.

### *Aprobación de reglamentos*

10. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna dictados por entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

### *Operaciones de capitalización y ahorro*

11. Autorizar como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijan las leyes específicas correspondientes, a excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos, valores, entidades financieras, seguros y ahorro y préstamo para la vivienda.

### *Acción permanente*

12. En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes, en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, dando la participación que corresponde a los organismos respectivos, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

### *A s e s o r a m i e n t o*

13. Asesorar a los organismos de la Provincia en materia relacionada con las entidades bajo su fiscalización.

### *R e g i s t r o*

14. Organizar y llevar el registro provincial de las sociedades bajo su fiscalización.

### *Normas reglamentarias*

15. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

## *Atribuciones*

Art. 4º. (³) — La Inspección de Personas Jurídicas está autorizada para:

### *Documentación de trámite*

1. Requerir de las entidades sometidas a su control, la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

### *Investigaciones e Inspecciones*

2. Realizar investigaciones e inspecciones a los entes y actividades indicados en el artículo anterior a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones en sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros. Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al artículo 3º punto 11 o que estén sujetas al control de otros organismos conforme a las leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedido de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

### *Asistencia a asambleas*

3. Asistir a las asambleas de las entidades bajo su fiscalización.

#### *Sociedades por acciones y convocatoria a asambleas*

4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio no hubiere resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado infundadamente, a juicio de la misma Inspección de personas jurídicas. Convocar de oficio las asambleas, cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

#### *Asociaciones y fundaciones - Convocación a asambleas*

5. Convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fue pertinente y si los

(³) Texto de acuerdo a la ley 3877.

peticionantes lo hubieran requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta días de formulada la solicitud en todo caso, cuando constatará irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

#### *Oposición de actividades sin autorización*

6. Impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º, punto 11 sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

#### *Ejecutoriedad de los actos administrativos*

8. Hacer cumplir las decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización a cuyo efecto podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Solicitar allanamiento de domicilios y clausura de los locales.

c) Pedir secuestro de los libros y documentación social. Las medidas indicadas en los puntos 8b y 8c podrán ser requeridas, previa conformidad del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente;

b) Si hubiere constatado en las retribuciones contables falsedades o graves irregularidades;

c) Si se tratare de actividades contempladas en el art. 3º punto 11 y se desarrollaren sin autorización legal;

d) Cuando persona o personas actúen bajo el rubro de sociedades anónimas, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

#### *Declaración de irregularidades*

9. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos so-

metidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidades podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 10 sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 13.

*Requerimiento de las medidas a la autoridad judicial*

10. Solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueran contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

b) La intervención cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave en los siguientes casos:

1. Cuando hagan oferta pública de sus acciones o debentures.

2. Cuando realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3. Cuando lo considere necesario según resolución fundada, en resguardo del interés público.

c) La disolución y liquidación de las sociedades en los casos de:

1. Cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia;

2. Consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo;

3. Pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo;

4. Reducción a uno del número de socios siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas;

5. Declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el punto 9;

6. En el supuesto de que la sociedad se disuelva por expiración del término por el cual se constituyó;

7. Por sanción firme del retiro de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días, de acuerdo con la convocatoria, quorum y mayoría establecidos en el art. 244, ley 19.550.

*Actos reservados al Poder Ejecutivo - Asociaciones  
y fundaciones*

11. Solicitar al Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para protección del interés público, requerir al mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuere posible cumplir su objeto.

*Respecto de sociedades anónimas*

12. Proceder al retiro de la autorización para funcionar en los casos previstos en el punto 10 c) previa intervención de la autoridad judicial competente.

*Sanciones*

13. Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general a toda persona o entidad que no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos o de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor.
- c) Multas que no excederán de \$ 100.000 y se graduará según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de algunas de las circunstancias previstas en el art. 3 punto 3 y no la comunicasen dentro de los 5 días a la Inspección de Personas Jurídicas.

*Relaciones con otros organismos*

14. Solicitar por la vía jerárquica que corresponda, al Poder Judicial y los organismos de la Administración Pública

nacional, provincial y municipal los pedidos de información y todo aquello relacionado con la misión que se les asignen.

Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realicen funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

## CAPITULO II

### *Recursos - Procedimiento*

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Inspección de Personas Jurídicas podrán deducirse cualquiera de los recursos administrativos previstos por la ley de trámite administrativo.

1. Asimismo podrán ejercerse los recursos que prevé el artículo 169 de la ley de sociedades 19.550.

2. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, serán con efecto suspensivo. En los demás supuestos será con efecto devolutivo.

### *De la Inspección de Personas Jurídicas y del Régimen del Personal*

Art. 6º — La Inspección de Personas Jurídicas, estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de director general, responsable del cumplimiento de la presente ley. El director general deberá ser argentino y poseer título de abogado o escribano.

### *Facultades del director*

Art. 7º — Corresponde al director:

1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el artículo 4º.

2. *Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales* (4).

3. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los actos mencionados en el artículo 3º.

4. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

(4) Texto suprimido por ley 3877.

### *Personal técnico*

Art. 8º — El personal técnico de la Inspección de Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores.

Para ser inspector se requerirá tener título habilitante de abogado, contador, escribano o perito mercantil.

Se exceptúan de estas exigencias a los funcionarios que a la fecha estén desempeñándose como inspectores.

### *Prohibiciones*

Art. 9º — El personal de la Inspección de Personas Jurídicas, no podrá bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

2. Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley.

3. Desempeñar cargos en las sociedades por acciones, y rentados en las sociedades civiles o fundaciones.

Art. 10. — Derógase el acuerdo 3074/53 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

## **Decreto N° 1876/79**

### **CAPITULO I**

#### *Del ejercicio de las atribuciones de la Inspección de Personas Jurídicas. — Ejercicio de fiscalización*

Artículo 1º — La Inspección de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo de la Provincia por el Código Civil, Código de Comercio, su legislación complementaria, leyes especiales, salvo disposiciones expresas de las mismas y por la ley 3855.

Al efecto dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto por la ley 3855 y en este decreto.

Realizará la fiscalización, cuidando no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

### *Atribuciones especiales*

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios especiales de balance.

2.2. Establecer normas respecto confección de memorias, contabilización de valuación de inversiones y de formación de balances a las que deberán ajustarse las entidades sometidas a su contralor.

2.3. Fijar normas sobre bases técnicas para planes operativos que requieran autorización del organismo y disponer que las entidades que la realicen lleven registros especiales.

2.4. Vigilar que los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las sociedades que recurran al concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas y sancionar a las que actúen en contravención.

2.5. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2.6. Fijar normas sobre bases técnicas para el contralor y la rendición de cuentas de las entidades.

### *Registro Provincial*

Art. 3º — Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda información y documentación que considere para formar, organizar, y mantener el Registro Provincial creado por el párrafo 3.14 de la ley 3855.

### *Firma de profesional*

Art. 4º — Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones o de sus socios cuando en ella se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos o sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitada, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

### *Publicaciones legales*

Art. 5º — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deben realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

### *Jurisprudencia*

Art. 6º — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa judicial.

## CAPITULO II

### *Disposiciones generales relativas al trámite Comunicación de domicilio*

Art. 7º — Las entidades que fiscaliza la Inspección de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio dentro de los quince días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización las asociaciones civiles y fundaciones. Todo otro cambio deberá informarlo en el plazo de tres días de producido.

#### *Domicilio*

Art. 8º — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

#### *Domicilio especial*

Art. 9º — La Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir la constitución de domicilio especial en el ámbito de la Capital para aquellos trámites que considere necesarios.

#### *Notificaciones*

Art. 10. — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción, por nota o por edictos, según se indique en cada caso y conforme con las normas que rijan sobre trámites administrativos.

#### *Cómputo de términos*

Art. 11. — En los términos establecidos en el presente decreto, sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración pública provincial.

#### *Salidas de expedientes*

Art. 12. — La Inspección de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por otras dependencias del Estado provincial;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones;
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonios;
- d) Cuando se promuevan las acciones judiciales del 4.10 de la ley 3855.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida de expedientes, remitirá copias autenticadas a cargo de las partes.

### *Comunicaciones especiales*

Art. 13. — Las entidades deberán informar a la Inspección de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación de concordatos;
- d) La pérdida del 50 % o más del capital suscripto;
- e) Las sanciones que les sean aplicadas por otros organismos de control;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieren adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

## CAPITULO III

### *Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades*

#### *Trámite*

Art. 14. — Las entidades mencionadas en la ley 3855 que deban presentar ante la Inspección de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los sesenta días del otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Ello así, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran aquellos directivos o administradores obligados a cumplimentar el acto o la resolución de la asamblea.

### *Entidades extranjeras*

Art. 15. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en la provincia, conforme con lo dispuesto en el artículo 3º en los puntos 7 inc. a) y 8 inc. c) de la ley 3855, presentarán en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas;
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas e inscritas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada de su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de la inscripción en la Provincia, deberá ser presentada con los requisitos indicados en este artículo.

### *Cambio de jurisdicción*

Art. 16. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial por entidades registradas en jurisdicciones extra-provinciales, deberá presentarse:

- a) Copia del acta o contrato de constitución;
- b) Copia del acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio y estatutos reformados;
- c) Copia del decreto o resolución del órgano que le otorgó personería jurídica o el conforme administrativo, en su jurisdicción de origen;
- d) Copia del decreto o resolución que expresa el cambio de domicilio;

e) Copia del último balance general aprobado por la asamblea.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma por el órgano de control de la jurisdicción que le otorgó personería y los estados contables además certificados por Contador Público de la matrícula y visados por el Consejo Profesional de la jurisdicción de origen. Estudiada la documentación presentada y justificado por la entidad el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias vigentes en la jurisdicción de origen, se autorizará el cambio.

Este quedará condicionado a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio con publicación del contrato de constitución y estatutos en su caso.

Una vez autorizada a funcionar en la jurisdicción provincial deberá acreditar ante la Inspección de Personas Jurídicas la inscripción de la reforma y cancelación de la personería en la jurisdicción de origen. Respecto a los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 14 del presente decreto.

### *Sucursales*

Art. 17. — La Inspección de Personas Jurídicas reglamentará el procedimiento a que deberán ajustarse las sociedades por acciones o asociaciones civiles con personería jurídica, controladas que tengan instaladas o resuelvan instalar una sucursal, delegación, filial u otro tipo de representación en el ámbito de la Provincia.

### *Condiciones*

Art. 18. — La Inspección de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen sociedades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o induzca a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los gastos de constitución.

### *Observaciones*

Art. 19. — Si la documentación presentada fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez días, que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice sobre la medida adoptada por la Inspección de Personas Jurídicas, mediante la inclusión como punto expreso del orden del día.

#### *Operaciones de capitalización y ahorro. Autorización*

Art. 20. — Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar de la Provincia las operaciones incluidas en 3.11 de la ley 3855, deberán requerir previamente autorización de la Inspección de Personas Jurídicas, quien fiscalizará permanentemente su actividad.

#### *Modificaciones de estatutos necesarias*

Art. 21. — La Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

#### *Asambleas, comunicación previa*

Art. 22. — Las sociedades incluidas en 3.3 y 3.4 de la ley 3855 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inciso 1), 2ª parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos 15 días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

#### *Comunicación posterior. Obligación general*

Art. 23. — Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad se aplicará el plazo indicado en el artículo 14.

### *Asistencia de inspectores*

Art. 24. — La Inspección de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controla.

Asimismo, a requerimiento de parte interesada con fundamentos que considere justificada la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión, ello así salvo casos de urgencia que serán aprobados por la Dirección.

Los gastos que demande el traslado de los inspectores serán a cargo de quien lo solicite.

### *Celebración fuera de término*

Art. 25. — Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o sus estatutos, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora en la convocatoria. Esta información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

### *Inclusión de asuntos en el orden del día*

Art. 26. — Cuando la Inspección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4 y 4.5 de la ley 3855.

### *Sanciones por no celebrar asambleas. Obstrucción*

Art. 27. — La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, como así la negativa a ser inspeccionada, el ocultamiento de datos sobre su activo y pasivo o de cualquier dato tendiente a dificultar las tareas de la Inspección de Personas Jurídicas, se considerará transgresión grave de las entidades a sus estatutos y condiciones de la respectiva autorización.

En el caso y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y 39, serán pasibles de las sanciones previstas en el 4.13 de la ley 3855 extensibles a sus administradores, conforme a lo previsto en la misma norma legal.

### *Sucursales y agencias extranjeras*

Art. 28. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en la Provincia. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán el nombre y datos personales de los administradores o representantes.

### *Entidades en liquidación*

Art. 29. — Las obligaciones contenidas en los artículos 22, 23, y 28, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones*

#### *Autorización: requisitos especiales*

Art. 30. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este decreto, la Inspección de Personas Jurídicas comprobará en su caso, la existencia y formación del patrimonio; el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socios a los argentinos y a la naturalización de extranjeros.

#### *Emisión de bonos y títulos. Autorización*

Art. 31. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades, deberán contar con la previa autorización de la Inspección de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas deberán suministrar con la solicitud de autorización, los datos o informaciones que al respecto requiera ese organismo.

#### *Retiro de autorización*

Art. 32. — La Inspección de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública el re-

tiro de la autorización para funcionar de la entidad de acuerdo con lo indicado en 4.11 de la ley 3855 en los casos contemplados en el artículo 27 del presente decreto.

## CAPITULO V

*Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones*

### *Publicación e inscripción*

Art. 33. — Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada dentro de los sesenta días de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, deberá acreditar la publicación e inscripción de la documentación respectiva en el Registro Público de Comercio con el ejemplar del Boletín Oficial y certificado respectivo y acompañar copia autenticada de la escritura pública.

### *Valuación del capital y revalúo*

Art. 34. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los sesenta días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo deberán comunicar todo revalúo de bienes, remitiendo dentro de los sesenta días de la respectiva resolución la documentación pertinente.

La Inspección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

### *Estatutos. Normas optativas. Depósito anticipado de acciones y dividendos provisionales*

Art. 35. — La Inspección de Personas Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan:

a) Cláusulas que exijan un depósito de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de tres días, siempre que se adelante en ese lapso el comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación se sumará al plazo que establezcan las normas vigentes, sumado en su caso aquel anticipo, comenzará a contarse desde la primera publicación;

b) Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución se ajustan a lo prescrito en el Código de Comercio y leyes especiales.

*Normas obligatorias. Dividendos. Pago*

Art. 36. — La Inspección de Personas Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo del pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

*Contratos de sociedades en comandita por acciones.  
Conformación*

Art. 37. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º la Inspección de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedades en comandita por acciones, previstas en el artículo 3º, punto 3, de la ley 3855.

Estos deberán estar conformados por el citado organismo antes de la inscripción en el correspondiente Registro.

*Sociedades controlantes y controladas*

Art. 38. — Dentro de los treinta días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme el artículo 3º, párrafos 1 y 3 de la ley 3855, quedan obligados a informar a la Inspección de Personas Jurídicas:

a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;

b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada, discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar dentro de los quince días de tomar conocimiento del hecho los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

*Retiro de autorización. Cancelación de inscripción*

Art. 39. — La Inspección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública el retiro de

la autorización acordada para funcionar con el carácter de sociedad anónima, en los casos de violación grave de la ley o de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente al Juez de Registro, cuando se trate de sociedades en comandita por acciones.

## CAPITULO VI

### *Sumario y sanciones. Traslado*

Art. 40. — En todo sumario la Inspección de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 9º, vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

### *Ofrecimiento de prueba*

Art. 41. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensa a que se considere con derecho, y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

### *Producción de pruebas*

Art. 42. — La prueba deberá ser producida dentro de los quince días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Inspección de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente o impertinente.

### *Resolución*

Art. 43. — La Inspección de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta días de vencido el plazo del artículo 42.

### *Apercibimiento con publicación*

Art. 44. — La Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en el artículo 4º, párrafo 13 de la ley 3855, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

### *Multas: pago y ejecución*

Art. 45. — Las multas que aplique la Inspección de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda el ar-

título 4º, punto 13, inciso b) de la ley 3855, serán abonadas dentro de los quince días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirán para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el director, de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

#### *Paralización de trámite*

Art. 46. — Sin perjuicio de lo determinado por los artículos 44 y 45, la Inspección de Personas Jurídicas no admitirá trámite alguno de entidad sancionada sin que previamente se justifique por parte de ésta el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

#### *Responsabilidad solidaria*

Art. 47. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción.

Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones transitorias*

Art. 48. — Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho Organismo.

Art. 49. — La Inspección de Personas Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en el artículo 3º, punto 14 de la ley 3855, dentro de los noventa días de recibida la información indicada en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 50. — El presente decreto será refrendado por S. S. el señor Ministro de Gobierno e Instrucción Pública.

Art. 51. — Comuníquese, etc.